

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de abril del año 2026, se deja constancia que se constituyó el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, para resolver en el legajo MPF-BA-02383-2023 “E. D. H. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO (VMAS MENORES E.P.N Y E.P.

E)”. Se transcribe a continuación el acuerdo al que se ha arribado respecto de la CUESTIÓN:

¿Es admisible la impugnación presentada por el defensor particular de D. H. E.?

A la cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambi, dijo:

1.- Mediante resolución dictada en audiencia realizada el 1 de abril del corriente, el Juez de Juicio en funciones de revisión, doctor Sergio Pichetto, decidió confirmar lo resuelto por la Jueza Romina Martini en fecha 12 de noviembre de 2025, que había decidido hacer lugar a la impugnación de la querella, revocar la resolución de fecha 23 de octubre de 2025 dictada por el Juez Martín Arroyo, y ordenar a la Oficina Judicial que fije audiencia para continuar con el normal trámite del presente legajo. Oportunamente, el Juez Arroyo había hecho lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba formulado por la Defensa.

2.- Contra esa resolución la Defensa presentó impugnación, la cual fue declarada admisible por el juez revisor por entender que se encontraban “...cumplimentados los requisitos formales del recurso...”.

3.- En su escrito, el defensor expone que la resolución recurrida debe equipararse a sentencia definitiva por cuanto cercena el derecho constitucional del imputado de poner fin a la acción y obtener el beneficio de suspensión del juicio a prueba.

Entiende que el pronunciamiento atacado incurre en dos transgresiones: por un lado, ha incumplido la manda contenida en el art. 66 del CPP, al haber omitido dar tratamiento a los agravios expresamente expuestos por esa parte. Por otro lado, ha dejado incólume el pronunciamiento anterior que afectó el derecho defensa y la garantía de debido proceso, al ignorar la letra del art. 98 del CPP y el consentimiento expreso del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público Pupilar para el otorgamiento del instituto en favor de su pupilo.

Relata los antecedentes pertinentes al recurso, las posturas sostenidas en las audiencias y las resoluciones dictadas.

Finalmente, considera que corresponde la declaración de nulidad y el reenvío para que otro Magistrado se expida sobre el recurso oportunamente deducido en contra de la revocación de la concesión de la suspensión del juicio a prueba.

4.- Sentado lo anterior, tiene dicho este Tribunal que “la competencia material de este Cuerpo se limita a las sentencias condenatorias, absolutorias o que dispongan una medida de seguridad; excepcionalmente, se extiende a aquellos supuestos en que deba intervenir como tribunal intermedio, de manera previa al STJ y la CSJN, frente a la vulneración de garantías constitucionales cuyo perjuicio deba ser reparado de inmediato, en tanto una intervención ulterior resultaría tardía.” (TI Se. 303/25).

En esta línea, si bien es cierto que la negativa a una suspensión de juicio a prueba constituye una sentencia equiparable a definitiva (conforme STJRNS2 Se. 135/13 “Escalante”), esto no implica una habilitación automática de la instancia porque es necesario que se argumente correctamente una cuestión federal que aconseje la intervención pretendida (cfrme. STJRNS2 Se. 36/24 y Se. 44/24).

En el presente caso, la parte impugnante sostiene la arbitrariedad de la resolución impugnada por cuanto confirmó la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba sin analizar los agravios que esa parte había presentado. Concretamente, cuestiona que no dio debida respuesta a su planteo de que el pronunciamiento de la doctora Martini había desatendido la letra del art. 98 del Código Procesal Penal, ya que citó un precedente sin otra precisión, cuando en este caso se contaba con el consentimiento del Ministerio Público Fiscal y de la defensa del niño. También critica que el juez revisor sostuviera que el obstáculo para la concesión del beneficio era el sobreseimiento que acaece con el cumplimiento de las pautas y las consecuencias de este en el proceso civil -cuestión ajena a toda propuesta realizada por las partes-.

Ahora bien, observadas las resoluciones cuestionadas entiendo que los agravios son insuficientes para demostrar la arbitrariedad pretendida. La Jueza Martini sostuvo: “Vamos a centrar en el artículo 98 que es el artículo del Código Procesal Penal que regula la suspensión de juicio a prueba... Para el legislador provincial, la solución del conflicto primario es el objetivo de la suspensión de juicio a prueba. Cito a modo de ejemplo, no porque sea adecuado a este caso, porque tratan de decisiones del Tribunal de Impugnación donde se discutía la razonabilidad de la reparación económica propuesta... sí es importante para que entendamos qué mirada le da el Tribunal de Impugnación a la Suspensión de Juicio de la Prueba. Respecto a la reparación económica, dice el TI, no tiene que ser un resarcimiento económico acorde a una

reparación civil, sino que tiene que representar y manifestar la solución del conflicto primario. Tiene que entenderse que esta reparación económica que propone la parte que pretende acceder al beneficio, que ha hecho el máximo esfuerzo por componer el conflicto, tiene que haber un gesto serio y sincero de arrepentimiento que demuestre la intención de reparar el conflicto... Son los fallos Sepulveda y Boudurián, sentencias del 14 de marzo del año 2019 y 13 de diciembre del año 2023... Pero lo que yo debo analizar es en el caso concreto, ¿hubo solución del conflicto?... Es evidente que esa solución no pacificó el conflicto... sí la decisión se basó en la virtualidad vinculante del dictamen fiscal, vamos a centrarnos entonces en el dictamen fiscal. El señor fiscal citó el fallo de Superior Tribunal que establece doctrina legal, se llama Blasco, es la sentencia 46 del año 2018... Pero más allá de que las circunstancias de hechos fácticas no son las mismas, el Superior Tribunal dijo qué debía analizarse en una suspensión de juicio a prueba. Primero los requisitos de procedibilidad formales, que la persona imputada no tenga antecedentes, que sea posible la aplicación de una pena condicional, el sometimiento a pauta de la reparación económica o la reparación en la medida de lo posible del daño causado. Pero después, dice el Superior,... la parte acusadora hará un juicio de oportunidad a partir de razones de política criminal que tienen que ser explicadas en la audiencia por la Fiscalía y tiene un margen de apreciación para cumplir con sus funciones persecutorias, le otorga en este fallo un margen de discrecionalidad a los fiscales, que en definitiva busca la justicia del caso. Si este dictamen se da en este marco, y los jueces solamente discrepan con esa decisión, hay una indebida sustitución de funciones, no podemos los jueces interferir en esta discrecionalidad de los fiscales. Entonces, en línea con esta doctrina legal, yo me pregunto, ¿fueron explicadas las razones de política criminal que la fiscalía considera que se aplica en este caso, por lo cual considera que procede a la suspensión en el juicio de prueba? La solución que postuló el señor fiscal, ¿tuvo como fin último la justicia de este caso? ¿O por el contrario, hay un yerro en esa discrecionalidad, un yerro jurídico, un exceso en esa discrecionalidad? Y hay casos en los que el superior tribunal dijo que hay un yerro en la discrecionalidad. Por ejemplo, las sentencias 122/2014, la 145/2013, la 229/2016... Cuatro argumentos dio el señor fiscal para sostener que esta oportunidad y conveniencia por razones de política criminal lo convencían de dictaminar en favor de la suspensión de juicio a prueba. El caso es riesgoso para su teoría el caso, la cámara Gesell no es contundente, ante el riesgo de absolución para la víctima prefiero la suspensión de juicio a prueba, la Fiscalía en Jefe dictaminó favorablemente...

La doctrina legal dice que el juicio de oportunidad tiene que hacerse en base a razones de política criminal que sean explicadas en la audiencia, no en base a una situación de debilidad probatoria de un caso de una de las partes. La oportunidad y conveniencia no refiere a si pierdo o si gano el caso, la oportunidad y conveniencia refiere a que el Ministerio Público como institución dueña de la acción penal y de la persecución penal elige qué casos, qué tipo de delitos llevar a juicio... Entonces yo creo que hay un yerro en la discrecionalidad del Ministerio Público Fiscal al escoger no continuar con su persecución, que en todo caso confunde política criminal con cuestiones probatorias del caso concreto. Entiendo que el dictamen del Ministerio Público Fiscal, favorable a la suspensión de juicio de prueba, no trajo elementos de política criminal fijada por el Procurador, no se aseguró de la solución del conflicto primario, no postuló medidas de protección a las personas de las víctimas tan importante en este hecho delictivo que estamos

juzgando. En el mismo yerro desde mi mirada incurrió la Defensoría de Menores... Entonces, ese dictamen fiscal, ese dictamen de Defensoría de Menores, no era vinculante para el doctor Arroyo, ni tampoco es vinculante para mí, como jueza. Porque esos dictámenes no tuvieron en cuenta la especial vulnerabilidad del niño, entonces tiene razón la parte querellante... podríamos decir incluso que también los derechos del imputado pueden estar en juego, ¿por qué seguir sometido a proceso si los acusadores no tienen un caso?, según su propia palabra, quisiera que queden claros en esta audiencia que no pretendo sustituir indebidamente las funciones del Ministerio Público Fiscal, no es una discrepancia con sus fundamentos, sino por el contrario, en mi ejercicio de control y garantía... Se informó además que este caso ya pasó el control de acusación, tiene fijada fecha de juicio oral y público, es una situación no menor también... la parte querellante, que tiene, entiendo yo, razón en sostener, yo sí tengo un caso penal, yo sí considero que tengo prueba, si la parte acusadora no quiere acompañarme, que me permita convertir la acción penal, que es un derecho de la parte. Y también, eventualmente, de la persona imputada, quien tiene derecho a que se arribe a una sentencia definitiva que haga cesar la incertidumbre de su situación actual...”

A su turno, el Juez Pichetto, luego de escuchar las argumentaciones de todas las partes intervinientes, resolvió confirmar la decisión de la doctora Martini porque “no consider[a] que el objeto de esa suspensión de juicio a prueba realmente ponga fin a ese conflicto entre la ley, el menor y el acusado”. En respuesta a los planteos de la defensa, en cuanto sostenía que en el caso había dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal

que era vinculante para la judicatura, y que la decisión impugnada era contraria a la manda del artículo 14 del Código Procesal Penal, el juez revisor, en consonancia con lo que había resuelto la magistrada anterior, trajo a colación el antecedente de este Tribunal de Impugnación - Sentencia 90/24- y centró su análisis en el conflicto que advertía en el caso concreto. En ese sentido, estimó que la solución adecuada al mismo no era la suspensión de juicio a prueba peticionada por la defensa.

De lo expuesto, advierto que el cuestionamiento de la parte no habilita la vía extraordinaria, ya que la interpretación que se pretende refutar no puede considerarse arbitraria, entendida esta como aquella que excede lo opinable o discutible (cfrme. STJRNS2 Se. 118/25).

La judicatura estimó, en línea con los argumentos aportados por la parte querellante, que el dictamen favorable del Fiscal no era motivado ni razonable, por cuanto se basó en una cuestión de debilidad probatoria del caso, desatendiendo el estado actual del proceso, en el que se ha dictado auto de apertura a juicio y se ha fijado audiencia de debate. Sumó a ello que tampoco había considerado la naturaleza del hecho delictivo ni la vulnerabilidad del niño víctima. De allí concluyó que, entonces, la postura del Ministerio Público Fiscal no era vinculante para conceder el beneficio pretendido.

En este orden, el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que “la vista previa al Ministerio Público Fiscal obliga al magistrado en la medida en que se encuentre fundada, a la vez que le reserva al juez el control de legalidad de aquella (cf. STJRNS2 Se. 133/12, Se. 169/12 y Se. 205/12, entre muchos otros).” (Se. 133/21)

Respecto de la arbitrariedad, ha establecido que “la doctrina de la arbitrariedad no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y derecho procesal en los cuales los jueces apoyan sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente; ni el error o el carácter discutible u opinable de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido” (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos 329:178).” (STJRNS2 Se. 41/24)

En conclusión, la resolución impugnada no amerita la interposición de un recurso extraordinario federal (art. 242 inc. 2° CPP) pues la decisión del Juez de revisión garantizó el doble conforme de lo resuelto por la Jueza Martini, y lo hizo de forma motivada omitiendo el impugnante concretos y eficaces argumentos para rebatir aquéllos.

5.- Establecido lo anterior, corresponde declarar inadmisibile la impugnación interpuesta por la defensa. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto de la jueza preopinante. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

La impugnación deducida no puede prosperar en tanto se dirige contra una decisión carente de impugnabilidad objetiva (STJRNS2 Se. 80/23 Ley 5020). Es doctrina legal reiterada que, ante tal situación, la competencia material de este Cuerpo es excepcional y por supuestos de vulneración de garantías constitucionales cuyo perjuicio deba ser reparado de inmediato, en tanto una intervención ulterior resultaría tardía. En las presentes actuaciones, la parte

impugnante plantea una discrepancia respecto del mérito de la decisión (respecto de hecho, prueba y derecho común). Tal cuestionamiento no habilita la vía extraordinaria, ya que la interpretación que se pretende refutar no puede considerarse arbitraria, entendida esta como aquella que excede lo opinable o discutible. Por las razones que anteceden, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso deducido. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación interpuesta por el defensor particular de D. H. E.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°71